El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2018-00151-01

Demandante: Sara Inés Restrepo Rincón

Demandado: Positiva Compañía de Seguros

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL / REGULACIÓN LEGAL / CUANTÍFICACIÓN / SE HACE SOBRE EL PROMEDIO DEL INGRESO BASE DE COTIZACION DE LOS SEIS MESES ANTERIORES AL ACCIDENTE / PAGO ADICIONAL EN EL CASO DE PATOLOGÍAS DE CARÁCTER PROGRESIVO / SIGUE SIENDO EL MISMO IBC DEBIDAMENTE INDEXADO / Y NO EL DE LA NUEVA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.**

… el artículo 5º de la Ley 776 de 2002 define que la incapacidad permanente parcial consiste en una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de las facultades para realizar un trabajo habitual. Disminución de la capacidad laboral que oscila entre el 5% y el 49.9%.

Ahora bien, en cuanto al monto de la incapacidad permanente parcial, el artículo 7º de la Ley 776 de 2002 establece que la indemnización que se recibirá es proporcional al daño sufrido en una suma “no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación”.

Articulado que aclaró que para las patologías de carácter progresivo “se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.” (…)

Por último, para determinar el ingreso base de liquidación, el art. 5º de la Ley 1562 de 2012 indicó que para accidentes de trabajo corresponde al “promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al (sic) accidente de trabajo…

… para efectos de determinar el IBL de ninguna manera podrá acudirse al IBC reportado para la fecha de estructuración de la patología, aunque esta sea progresiva, pues la data que determina el valor a elegir corresponde al promedio anunciado con anterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo; valor que deberá “actualizarse por IPC”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), el día de hoy, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020),  esta Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan y quien les habla la Magistrada Ponente Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, declaran abierta la audiencia **pública y virtual** de conformidad con el artículo 103 del C.G.P., en el marco de **PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA,** debido al aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión  **Covid-19.**Audiencia que tiene como propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Sara Inés Restrepo Rincón** contra **Positiva Compañía de Seguros,** con radicado 66001-31-05-002-2018-00151-01.

**TRÁMITE:**

… … … …

**Para el efecto se realiza el registro de asistencia con todos los presentes:**

Demandante y su apoderado  (especificar dirección de correo electrónico):

Demandado y su apoderado  (especificar dirección de correo electrónico):

Ministerio público (especificar dirección de correo electrónico):

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los participantes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Sara Inés Restrepo Rincón pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por accidente de trabajo igual a $71’469.172, a partir del 25/09/2015, además de la indexación y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que: *i)* el 17/02/1997 sufrió un accidente de trabajo calificado con un 37,33% de PCL, por el que recibió una indemnización de $3’947.670; *ii)* con ocasión a las múltiples cirugías y tratamientos producto del accidente fue calificada nuevamente el 30/10/2015 que arrojó una PCL de 40,35% y estructuración el 25/09/2015; *iii)* la Junta Nacional de Calificación aumentó el porcentaje a 43,92%; *iv)* Positiva S.A. autorizó el pago adicional de $1’962.878 con ocasión al siniestro ocurrido el 17/02/1997 y el aumento de PCL a 43,92% estructurada el 25/09/2015.

En los fundamentos de derecho explicó que el Decreto 2644 de 1994 en ningún aparte exigió que el IBL para cuantificar el pago de las patologías progresivas fuera aquel del año de la ocurrencia del accidente de trabajo; por lo que, erró la compañía de seguros cuando indexó “*el IBL de 1998* (sic) *- $219.315 –“* (fl. 5 y 33 c.1), hasta el año 2017 para, sobre tal valor, realizar el cálculo de la indemnización a pagar por el incremento del porcentaje de PCL, cuando lo debido era tomar el IBL de la nueva fecha de estructuración (25/09/2015) igual a $3’900.000, lo que arrojaría la suma de $71’469.172 a su favor y no el $1’962.878 otorgado.

**Positiva Compañía de Seguros S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual argumentó que en tanto la demandante fue calificada nuevamente debido a que su patología es progresiva otorgándole un 43,92%, entonces procedió a pagar la diferencia frente al porcentaje ya pagado de 37,33%.

En cuanto a su liquidación tomó como IBL la suma de $219.315 que corresponde a “*el promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo, es el IBC reportado en febrero de 1997 el cual correspondía a la suma de $219.315”* (fl. 53 c. 1), valor que indexó al 2017, fecha de pago, arrojando un ingreso de $654.293 sobre el cual realizó las operaciones matemáticas pertinentes, sin que hubiera lugar a pagar lo pretendido por la actora. Además, explicó que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral actual - 2015 –, ni el IBC reportado para dicha calenda incide en la liquidación, puesto que para determinar el IBL frente a accidentes de trabajo se toma el promedio del IBC de los 6 meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo, valores que deben ser indexados para enfermedades progresivas que aumenten la PCL.

Como medios de defensa propuso “*inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”,* “*prescripción”,* entre otras.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Positiva Compañía de Seguros S.A. de todas las pretensiones, para lo cual explicó que no había lugar a reliquidar la prestación en tanto que el 6.59% adicional que se debía pagar por ostentar la demandante una patología de carácter progresivo solo debía ser actualizado desde el momento del pago hasta la fecha en que se efectué el nuevo desembolso.

Concretamente adujo que ninguna controversia existía frente al IBL igual a $219.315, ni el número de meses que otorga la indemnización; sin embargo, explicó que el IBL que debía tomarse para pagar el porcentaje adicional corresponde a “*1998”* (sic) que coincide con la fecha del accidente de trabajo; valor que debía ser indexado al 2017, tal como lo realizó la demandada. Por otro lado, explicó que el nuevo porcentaje asignado – 43.92% – correspondía en la tabla única de indemnizaciones a 21 meses, es decir, 3 meses más de los que ya le había cancelado en 1998, en consecuencia el valor a pagar apenas correspondía a este último trimestre, y por ello los $71’469.172 aparecían a todas luces desproporcionados.

**3. Síntesis de los recursos de apelación**

La parte **demandante** inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que no es desproporcionado el pago perseguido en la medida que si bien el evento ocurrió en “*1998”* (sic), para esa época la liquidación de la incapacidad se realizó con base en el IBL existente al momento del pago.

No obstante lo anterior, aclaró que el pago ahora perseguido, se da con ocasión a una nueva calificación que aumentó la PCL en 6 puntos, es decir, hasta 43%, en la que se adicionó una fecha de estructuración de diciembre del 2015, con ocasión a unas patologías que no estaban presentes en el año de 1998 y que fueron apareciendo producto del deterioro en la salud de la demandante, por lo que para pagar los 6 puntos adicionales no puede tenerse en cuenta un IBL del año “*1998”* (sic), máxime que el artículo 7º de la Ley 776/2002 no estipuló el pago de salarios mínimos vigentes.

En ese sentido, reiteró que en tanto se realizaron cotizaciones con posterioridad al accidente de trabajo y se hizo una nueva calificación que tuvo en cuenta nuevas patologías, entonces el ingreso para el año 2015 – fecha de estructuración -, era de $3’900.000 y con este valor es que debían cuantificarse las 21 veces que debe pagarse el IBL y no a partir del año “*1998”* (sic).

Por último, indicó que para patologías progresivas como es su caso, la aseguradora debe reconocer el mayor valor, por lo que debe actualizar el valor reconocido en 1998 para garantizar que la moneda no pierda su poder adquisitivo, resultante de la división del IPC inicial con el actual.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala se plantea los siguientes:

**1.1** ¿las bases técnicas para determinar la indemnización por pérdida de la capacidad laboral permanente parcial de la demandante atendieron la normativa que las regula?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamentos jurídicos**

El artículo 7º del Decreto 1295 de 1994, establece cuáles son las prestaciones económicas a que tiene derecho el trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, enlistando en el literal b) la “*Indemnización por incapacidad permanente parcial”.*

Así, el artículo 5º de la Ley 776 de 2002 define que la incapacidad permanente parcial consiste en una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de las facultades para realizar un trabajo habitual. Disminución de la capacidad laboral que oscila entre el 5% y el 49.9%.

Ahora bien, en cuanto al monto de la incapacidad permanente parcial, el artículo 7º de la Ley 776 de 2002 establece que la indemnización que se recibirá es proporcional al daño sufrido en una suma “*no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación”.*

Articulado que aclaró que para las patologías de carácter progresivo “*se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.”*

Por otro lado, el Decreto 2644 de 1994 determinó la tabla única de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral en la que a 43.92% de pérdida de capacidad laboral le corresponden 21 meses de ingreso base de liquidación como monto de la indemnización. Correlativamente a 37.33% le corresponden 18 meses de ingreso base de liquidación.

Por último, para determinar el **ingreso base de liquidación,** el art. 5º de la Ley 1562 de 2012 indicó que para **accidentes de trabajo** corresponde al “*promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia* ***al*** *(sic)* ***accidente de trabajo****, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado”*, por el contrario para enfermedades laborales el IBL será el del último año o fracción del IBC previo a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

A su vez, el par. 1º establece la obligación de pagar las prestaciones económicas de manera indexada con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago.

Puestas de ese modo las cosas, para efectuar el pago de la diferencia resultante entre el porcentaje hallado conforme a las patologías progresivas (43.92%) y el que fue pagado anteriormente (37.33%), debe utilizarse el IBL que resulta del promedio de los 6 meses de salario anteriores al accidente de trabajo ocurrido, como lo explicó la *a quo.*

En ese sentido, para efectos de determinar el IBL de ninguna manera podrá acudirse al IBC reportado para la fecha de estructuración de la patología, aunque esta sea progresiva, pues la data que determina el valor a elegir corresponde al promedio anunciado con anterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo; valor que deberá “*actualizarse por IPC”.*

Lo anterior funda su génesis en que la indemnización reclamada (incapacidad permanente parcial) tiene como propósito contrarrestar un evento dañino en la integridad de un trabajador con ocasión o a causa de una actividad laboral. De manera tal que el hito a partir del cual se realiza la operación aritmética del IBL no podrá ser otro distinto al aludido promedio con anterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, sin parar mientes en la fecha de estructuración, aunque sea progresiva, y en ese sentido fracasa la apelación elevada por la demandante.

**2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio obra en el expediente la Resolución No. 000276 de 1998, por medio de la cual el ISS[[1]](#footnote-1) reconoció a Sara Inés Restrepo Rincón una indemnización por incapacidad permanente parcial por valor de $3’947.670, con ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 17/02/1997 que generó una PCL del 37.33% (fl. 23 c. 1).

En dicha resolución se determinó como Ingreso Base de Liquidación el valor de $219.315.

Luego, milita el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido el 31/05/2016 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual se concluyó una PCL del 43.92% originada en el accidente de trabajo ocurrido el 17/02/1997 y nueva fecha de estructuración el 25/09/2015 (fl. 14 vto. c. 1).

Dicho dictamen aclaró que la demandante ostentaba patologías que no serían calificadas porque no eran secuelas del accidente de trabajo del 17/02/1997 (fl. 14 c. 1).

Luego obra la respuesta a la solicitud de reconocimiento de indemnización por pérdida de la capacidad laboral emitida el 07/11/2017 mediante la cual se autorizó el pago de $1’962.878 que corresponde a la diferencia a pagar por una PCL del 43,92% (fl. 18 c. 1).

Rememórese que la *a quo* tomó como IBL aquel reportado por $219.315 (fl. 21 vto. c. 1), época en que el ISS reconoció la indemnización por incapacidad permanente parcial, según la Resolución No. 000276 de 1998 (fl. 23 c. 1); valor que actualizó de conformidad con el IPC hasta el año 2017, cuando Positiva Compañía de Seguros autorizó el pago por el porcentaje adicional (fl. 18 c. 1), todo ello según se desprende del anexo al acta de audiencia (fl. 108 a 109 c. 1); por lo tanto, ningún dislate ocurrió en la base técnica para cuantificar el valor adicional que debía ser pagado a la demandante con ocasión a la progresión de su PCL originada en el accidente de trabajo ocurrido el 17/02/1997 (fl. 14 vto. c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, y de cara al recurso de apelación cualquier patología nueva derivada del accidente de trabajo que implique modificación de fecha de estructuración, de ninguna manera modifica el valor del IBL, todo ello únicamente para efectos de liquidar la prestación pretendida ahora, como es la indemnización por incapacidad permanente parcial.

De cara a los reproches de la apelación tendientes a evidenciar la presencia de nuevas patologías calificadas en el dictamen proferido el 31/05/2016 (fls. 11 a 15 c. 1) y que a su juicio, implicaban la modificación del IBL al deberse tener en cuenta el valor del IBC reportado para la nueva fecha de estructuración debido a la patología progresiva, argumento que a todas luces aparece desacertado puesto que la misma pericia aclaró que Sara Inés Restrepo Rincón padecía de otras patologías que no serían incluidas en la calificación a realizar en la medida que no eran secuelas del accidente de trabajo de 17/02/1997 (fl. 14 c. 1), y en esa medida, de ninguna manera podrían incidir en la liquidación aquí pretendida, pues no derivan del accidente a reparar, máxime que la nueva fecha de estructuración deriva precisamente de la progresión en la patología presentada; patologías novedosas que no impiden que con posterioridad se realice una calificación integral de todas las dolencias de Sara Inés Restrepo Rincón con el propósito de obtener alguna prestación pensional diferente a la aquí concedida.

**CONCLUSIÓN**

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Sara Inés Restrepo Rincón** contra **Positiva Compañía de Seguros.**

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrado Magistrada

1. Resolución 1293/2008 por medio de la cual se aprobó la cesión de activos, pasivos y contratos del ISS afectos a su actividad como Administrador de Riegos Profesionales a favor de la Previsora S.A., que inició operaciones como Positiva Compañía de Seguros S.A. [↑](#footnote-ref-1)